



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 20 de enero de 2021, según diligencia obrante en el anexo 05 del Cd. Ppal. digital, misma que fue llevada a cabo directamente por la secretaría del Despacho.

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allegó en certificado de tradición correspondiente al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se ejecuta, con la debida inscripción de la medida de embargo ordenada sobre el mismo.

Además, se informa que se efectuó la revisión tanto del aplicativo dispuesto por el CSJCF para recepción de memoriales, como del correo electrónico del Juzgado, y no se encontró memorial de la parte demandada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de pago dictada en contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Febrero 16 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Radicación No: 170014003009-2020-00572

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), instaurada a través de apoderado por el **Fondo Nacional del Ahorro** y donde es accionado el señor **José Benigno Prada Forero**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado José Benigno Prada Forero y a favor de la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra de forma personal el día 20 de enero del año que avanza (*Anexo 05. Cdn. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 21 de enero al 03 de febrero de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del



accionado José Benigno Prada Forero, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 02 del expediente digital, Cd. Ppal.

De otro lado, incorpórese al dossier el oficio 1002021EE000302 de febrero 3 de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando sobre el registro del embargo decretado al inmueble dado en garantía por el demandado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61455; anexando el certificado de tradición correspondiente (*Véanse anexos 09 y 10, Cd. Ppal. digital*); por consiguiente, se dispone comisionar la diligencia de secuestro del mismo; en consecuencia y para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del inmueble referido, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Manizales, quien tendrá la facultad de subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para diligenciar y/o realizar la diligencia aquí encomendada, a quien además se le concederán facultades para designar secuestro, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante el respectivo Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, requiriéndose a la parte actora e interesada en el secuestro del bien embargado, para que haga el seguimiento correspondiente y preste la colaboración necesaria en lo pertinente, a fin de llevar a buen término la diligencia encomendada.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real – hipotecaria, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro** y donde es accionado el señor **José Benigno Prada Forero**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 02 del expediente digital, Cd. Ppal.



2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Ordenar el secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-61455, advirtiéndose que para llevar a cabo dicha diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Manizales, tal y como se dispone en la parte motiva.

6º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su debido momento remítase el expediente a la oficina de ejecución para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 028 de febrero 18 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3fe6d40fa4e8c508c8ef3bf3ec10934bab44bc00c3bd8dc8f378c412c01491**

Documento generado en 17/02/2021 11:41:36 AM